

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. MIGUEL OSWALDO ZARATE MARTINEZ, VICTOR MANUEL MONTERO RODRIGUEZ, MARCELO ALEJANDRO GONZALEZ GUZMAN Y MAURICIO ALBERTO VILLALOBOS MARTINEZ.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 3, 119, 15, 221, 428, 433, 439, 456, 494, 578, 622, 664, 732 BIS V, 824, 841, 861, 879, 879 BIS IX, 910, 957 BIS I, 1064, 1073, 1088 y 1094 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LOS PROCEDIMIENTOS QUE INTERVIENEN AL PREVER LA EXISTENCIA DE RECURSOS LEGALES, ENTRE ELLOS LA APELACION.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Septiembre del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.-

MIGUEL OSWALDO ZARATE MARTINEZ, VÍCTOR MANUEL MONTERO RODRÍGUEZ, MARCELO ALEJANDRO GONZALEZ GUZMAN y MAURICIO ALBERTO VILLALOBOS MARTINEZ, todos mexicanos, mayores de edad, el primero casado, los últimos solteros, todos residentes de este Estado, con domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones el ubicado en

ante

Ustedes con el debido respeto que se merecen comparezco a exponer:

Por nuestros propios y personales derechos y como integrantes del Centro de Investigaciones Zarate Abogados, en nuestra calidad de neoleonenses y residentes de este Estado, tal y como se hace constar en los anexos que se adjuntan a la presente; en ejercicio de los derechos que nos otorga y confiere el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos a este H. Congreso para promover la presente **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3, 119, 157, 221, 433, 439, 456, 494, 578, 622, 665, 732 BIS V, 824, 841, 861, 879, 879 BIS IX, 910, 957 BIS I, 1064, 1073, 1088, 1094 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN NUEVO LEÓN,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El último grado de perversidad es hacer servir las leyes para la injusticia.” (Voltaire, 1694-1778).

1.- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, permite a los gobernados recurrir las resoluciones que se dicten en los procedimientos en que intervienen al prever la existencia de recursos legales, entre ellos el de apelación.

2.- La admisión del recurso de apelación, atendiendo a la naturaleza de la resolución recurrida se da dos en dos variantes: admisión en el efecto devolutivo y/o admisión en el efecto suspensivo. En la primer variante antes referida la interposición del recurso no impide la ejecución de la resolución recurrida pero si el recurso resulta fundado todas las actuaciones que se hayan realizado derivadas



de la resolución combatida quedan sin efecto; a diferencia de la admisión en el efecto suspensivo ya que la interposición del recurso como su nombre lo dice suspende el procedimiento.

3.- Explicado lo anterior consideramos que existe una incongruencia en el artículo 428 del Código que se propone reformar ya que a la letra dice:

Artículo 428.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o únicamente en el primero.

Incongruencia que se evidencia ya que el que el legislador empleó la conjunción "y", cuando lo correcto era emplear la disyuntiva "o", ya que las consecuencias del efecto en que se admita el recurso ya sea devolutivo o suspensivo son **completamente excluyentes y no pueden coexistir**, por que o se sigue actuando o se suspende el procedimiento.

4.- Ahora bien, el resto de los artículos que se propone reformar indebidamente al pretender referirse al efecto suspensivo se refieren a el con las palabras "ambos efectos", lo cual es incorrecto dada la explicación anterior. Por lo que en aras de una legislación clara, precisa y que permita al gobernado comprender sin ambigüedades el marco legislativo que regula los procedimientos civiles, es pues que se plantea la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA

ÚNICO: Se reforman los artículos 3, 119, 157, 221, 428, 433, 439, 456, 494, 578, 622, 665, 732 BIS V, 824, 841, 861, 879, 879 BIS IX, 910, 957 BIS I, 1064, 1073, 1088, 1094 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Nuevo León, por modificación, para quedar como sigue:

Artículo 3o.-

...
El auto que decreta la caducidad de la primera instancia será apelable en efecto suspensivo...

Artículo 119.-

...
En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el juez que se estime incompetente

puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en efecto suspensivo su resolución.

Artículo 157.-

...
Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en efecto suspensivo, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.

Artículo 221.- La resolución que conceda la autorización para continuar la obra será apelable en el efecto devolutivo y en efecto suspensivo la en que se niegue ...

Artículo 428.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo o en el suspensivo.

Artículo 433.- La apelación admitida en efecto suspensivo, ...

Artículo 439.- Admitida la apelación en efecto suspensivo, ...

Artículo 456.- Recibido el testimonio en el Tribunal de Segunda Instancia la sala que corresponda se limitará a decidir, sin más trámites, confirmando o revocando el auto que hubiere negado la admisión de la apelación con expresión, en este último caso, del efecto en que se admite el recurso.

Artículo 494.-

... La resolución que se dicte dentro del tercer día, contesten o no las partes y el Ministerio Público, será apelable en efecto suspensivo si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediere.

Artículo 578.- La apelación que se interponga contra las resoluciones a que se refieren los artículos 574, 576 y 577 procederá en efecto suspensivo si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación admite apelación en cualquiera de dos efectos

Artículo 622.- Las providencias que se dicten desechando una demanda son apelables efecto suspensivo y para las que las admiten no habrá recurso alguno, pero el demandado podrá defenderse de ellas mediante la excepción que corresponda.

Artículo 665.- El auto en que se denegare la ejecución será apelable en efecto suspensivo; el que la concediere sólo lo será en el efecto devolutivo.

Artículo 732 BIS V.- Contra la sentencia que se dicte procede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

Artículo 824.- La sentencia a que se refiere el artículo anterior será apelable en efecto suspensivo y la de segunda instancia causará ejecutoria para los que hubieren sido parte en el juicio

Artículo 841.-

...

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en efecto suspensivo.

Artículo 861.-

...

El auto que aprueba o reprueba la cuenta es apelable en efecto suspensivo.

Artículo 879.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en efecto suspensivo.

Artículo 879 Bis.-

...
IX.-

...
La resolución que decida la oposición será apelable en **efecto suspensivo**.

...
Artículo 910.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en **efecto suspensivo** si el recurso lo interpusiere el promovente

Artículo 957 Bis I.-

...
La sentencia se pronunciará dentro de los cinco días siguientes. La sentencia que se emita será apelable en **efecto suspensivo**.

...
Artículo 1064.- Sólo la sentencia definitiva, y los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento son apelables. Para la sentencia definitiva, este recurso se admitirá en el efecto devolutivo; para los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento, se admitirá en **efecto suspensivo**.

...
Artículo 1073.- La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable en **efecto suspensivo** y la que los concede en el efecto devolutivo.

Artículo 1088.- La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en el efecto devolutivo y la que lo niegue en **efecto suspensivo**. ...

Artículo 1094.-

...

La solicitud del tutor se substanciará con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dicte es apelable en efecto suspensivo

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO: Los presentes artículos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

San Pedro Garza García, Nuevo León a Junio 19, 2014


**DR. MIGUEL OSWALDO ZÁRATE
MARTÍNEZ**


**LIC. VÍCTOR MANUEL
MONTERO RODRÍGUEZ**


**SR. MAURICIO ALBERTO VILLALOBOS
MARTÍNEZ**


**SR. MARCELO ALEJANDRO
GONZÁLEZ GUZMÁN**

